TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA

Magistrado Ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA.**
Acta de decisión número 028
Manizales, Caldas, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, demandados y el llamado en garantía, frente a la sentencia calendada el primero de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por María Ofelia Arroyave de Restrepo, Claudia Yanet Toro Arroyave y José Jair Arroyave en contra de Sociedad Transportadora de Santagueda – SOTRASAN S.A, Uriel Villegas Cardona y Saúl Roncancio Cortés; trámite al que fue llamado en garantía La Equidad Seguros Generales. Expediente radicado con el número 17001-31-03-001-2022-00135-02.

ANTECEDENTES

● En la demanda presentada para promover el referido proceso se solicitó que los demandados reconozcan y paguen en favor de los demandantes la indemnización por los perjuicios materiales y morales con ocasión de las lesiones personales sufridas en el accidente de tránsito- daño físico, moral y psicológico- que desencadenaron en el posterior fallecimiento del señor Jhon Jairo Toro Arroyave, así:

Lucro cesante:

- Reconocimiento de lucro cesante dejado de percibir entre el 7 de octubre de 2018 hasta el día de su fallecimiento, es decir, 9 meses 17 días, tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente para cada año $ 20.496,476 COP (veinte millones cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos). M/CTE.
- Reconocimiento de lucro cesante futuro, correspondiente a 23 años, teniendo en cuenta que al momento de su fallecimiento el señor Jhon Jairo Toro Arroyave tenía 52 años de vida hasta los 75 años de vida (expectativa

de vida). $250.753,176 COP (doscientos cincuenta millones setecientos cincuenta y tes mil ciento setenta y seis pesos). M/CTE.

Perjuicios Morales:

- Reconocimiento de perjuicios morales así:

Demandante	**Parentesco**	**Valor de pretensión**
María Ofelia Arroyave de Restrepo	Madre	$100.000.000 M/cte.
Claudia Yanet Toro Arroyave	Hermana	$50.000.000 M/cte.
José Jair Arroyave	Hermano	$50.000.000 M/cte.

Para un total de $200.000.000 M/cte.

Daño a la salud, por concepto de perjuicio fisiológico o biológico:

- Reconocimiento de daño a la salud por concepto de perjuicio fisiológico o biológico así:

Demandante	Parentesco	Valor de pretensión
María Ofelia Arroyave de Restrepo	Madre	$100.000.000 M/cte.
Claudia Yanet Toro Arroyave	Hermana	$30.000.000 M/cte.
José Jair Arroyave	Hermano	$50.000.000 M/cte.

Para un total de $180.000.000 M/cte.

- Fundamentos fácticos del libelo genitor:

Indicó que, el señor Jhon Jairo Toro Arroyave, se desempeñaba realizando actividades agrícolas, tales como: recolecta de materia prima, como lo es el café, el plátano y todo lo relacionado con esta actividad en el sector del Kilómetro 41 en el municipio de Manizales.

El siete (7) de octubre de 2018 el causante abordó un vehículo Jeep Willys en el sector de la Galería de Manizales de placas WFE 185, conducido por el señor Saúl Roncancio Cortés, para dirigirse hacia su lugar de trabajo en el kilómetro 41; alrededor de las 3:20 pm cuando el automotor se desplazaba por el sector de Tres Puertas, el señor Jhon Jairo Toro Arroyave, quien iba parado en la parrilla del carro se desprende cayendo de espaldas, sufriendo lesiones de consideración.

Señaló que, la Defensa Civil acudió al lugar del accidente, encontrando al señor Toro Arroyave inconsciente y con un sangrado profuso, por lo que fue trasladado de urgencia a la clínica Avidanti en la ciudad de Manizales; en el informe Policial de Accidente de Tránsito No. 863710, quedó consignado como la causa probable del accidente, 501 VIAJAR COLGADO O EN LOS ESTRIBOS.

Expresó que, en el centro de salud, se le diagnosticó un TEC (traumatismo encefalocraneano) severo en la parte occipital con sangrado moderado, con pérdida de conocimiento, con náuseas, con movimientos anormales, no respondía al llamado, solo al dolor, con pupilas mióticas, traumatismo en articulación de hombro izquierdo

Esgrimió que, fue dado de alta el 29 de noviembre de 2018, y una incapacidad provisional de 90 días, además de varias indicaciones para los cuidados que la familia y el personal médico en casa debían tener presente para su adecuada recuperación.

El día 25 de febrero de 2019 la señora Yaneth Toro Arroyave se dirigió a la fiscalía general de La Nación con el fin de denunciar las lesiones personales culposas, sufridas por su hermano, señor Jhon Jairo Toro Arroyave, quien para ese momento se encontraba postrado en cama sin poderse mover de su casa, denuncia a la que le fue asignada la noticia criminal bajo el No.170016000060201802248, Fiscalía 17 local.

Seguidamente, la fiscalía general de La Nación solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizar valoración y emitir el informe pericial correspondiente, los cuales decidieron ratificar la incapacidad

provisional médico legal por 90 días entregada en la clínica AVIDANTI, indicando específicamente que las lesiones ocasionadas pusieron en grave riesgo la vida del paciente. Luego, el 18 de marzo de 2019 se realizó un segundo examen médico legal al señor Jhon Jairo Toro Arroyave, donde se consignan como conclusiones, incapacidad definitiva por 90 días y se especifican las lesiones sufridas de carácter permanente.

A pesar de las citaciones de la Fiscalía para una audiencia de conciliación por el delito de lesiones personales culposas, no se alcanzó ningún acuerdo. En octubre seis (6) de 2020, Jhon Jairo fue ingresado de urgencia al SES Hospital de Caldas debido a complicaciones de salud derivadas de su inmovilidad y las lesiones sufridas. Los médicos diagnosticaron una hemiplejia izquierda como secuela del traumatismo craneoencefálico inicial. Luego, y lamentablemente, su salud continuó deteriorándose hasta que, el 17 de octubre de 2020, Jhon Jairo Toro Arroyave falleció.

Actitud de la pasiva

● **Los demandados** se opusieron a lo pedido por la parte actora, propuso como medios defensa los que bautizó: (i) excesiva estimación de perjuicios; (ii) excesiva tasación de los daños inmateriales en la modalidad de daños morales; (iii) excesiva cuantificación de perjuicios inmateriales; (iv) falta de prueba de perjuicios morales; (v) excesiva tasación de los daños inmateriales en la modalidad de daños a la vida en relación; (vi) ruptura del nexo causal de responsabilidad civil extracontractual por culpa exclusiva de la víctima; (vii) neutralización de culpas y (viii) innominadas. Finalmente llamó en garantía a la compañía aseguradora La Equidad Seguros.

●**La llamada en garantía Equidad Seguros** se opuso a la prosperidad de la acción incoada por la parte actora, como soporte de su oposición propuso las excepciones de mérito que llamó (i) ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro; (ii) inexistencia de la obligación de pago de la indemnización; (iii) aplicación de las condiciones particulares y generales que rigen el contrato de seguro de responsabilidad civil contractual número aa001931; (iv) aplicación de las condiciones particulares y generales que rigen el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual número aa001930; (v)

límite de la responsabilidad de la aseguradora; (vi) . inexistencia de obligación solidaria de la aseguradora y (vii) las que resulten probadas en el proceso (genérica, ecuménica o innominada).

Fallo de primera instancia

La Juez a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda arguyendo que luego de analizar todo el material probatorio, se lograron acreditar los supuestos básicos para estructurar la responsabilidad civil extracontractual, asociada al accidente sufrido por el señor Jhon Jairo Toro Arroyave, al estar viajando en el vehículo tipo Jeep de placas WFE 185.

Precisó que la falta endilgada a las demandadas consistía en el desarrollo de una actividad peligrosa como lo es conducir vehículos automotores, donde se encontraba como pasajero la víctima. Señaló, además, que la culpa de lo sucedido no recaía únicamente en la pasiva, sino que, por el contrario, debido a un grado de imprudencia de la propia víctima, aportó a que se generara el incidente vial, aunado al hecho de una discapacidad padecida equivalente al 69.55% de la capacidad laboral.

Impuso a los demandados al pago únicamente de los perjuicios morales con una reducción del 70% en aplicación al artículo 2357 del Código civil, en razón a la conducta imprudente de la víctima al ponerse de pie con el vehículo en movimiento, quedando así:

- María Ofelia Arroyave: ($15.000.000.oo)
- Claudia Yanet Toro Arroyave: ($9.000.000.oo)
- José Jair Arroyave: ($4.500.000.oo)

Y, a la aseguradora la Equidad Seguros al pago de las sumas de dinero fijadas como perjuicios hasta el límite de la póliza AA 001931.Finalmente, condenó en costas a los demandados reducidas en un 70%.

Impugnación

●**La parte demandante** fincó su alzada aduciendo primero que se cuestionó la valoración de la capacidad laboral de Jhon Jairo Arroyave Toro, argumentando que, a pesar de su discapacidad previa, él contribuía

económicamente a su familia. Los siguientes reparos se enfocan en refutar la supuesta incapacidad total de trabajo del occiso, la inadecuada valoración de pruebas testimoniales que confirmaban su actividad laboral, las contradicciones en los testimonios de la parte demandada y la atribución desproporcionada de responsabilidad en el accidente sufrido por Jhon Jairo Arroyave Toro.

Respecto a los daños materiales, la apelación desafía la omisión de una condena por lucro cesante, sosteniendo que Jhon Jairo tenía una expectativa de vida y capacidad de trabajo normales antes del accidente, lo cual justificaría una compensación basada en el salario mínimo. Para los daños morales, se enfatizó en el sufrimiento prolongado de la familia debido al estado de Jhon Jairo tras el accidente, insistiendo en que la indemnización reconocida no refleja la gravedad del impacto emocional y psicológico sufrido por sus familiares.

En cuanto al "daño a la vida en relación", se argumentó que el cambio drástico en la rutina de la familia debido a las necesidades de cuidado de Jhon Jairo Arroyave Toro merece una indemnización específica, ya que afectó profundamente la dinámica y cotidianidad familiar.

Finalmente, concluyó con la petición de revocar la sentencia previa y otorgar una compensación integral que reconozca plenamente los daños materiales, morales y a la vida en relación sufridos por la familia.

●**La parte demandada** se pronunció indicando que, la inconformidad de la Sentencia de Primera Instancia radica en los numerales primero, segundo y tercero de la decisión, en lo pertinente a declarar responsabilidad de los demandados y en el mismo sentido, frente a las condenas por perjuicios morales.

Argumentó que, la responsabilidad del conductor del vehículo jeep con placa WFE 185, conducido por Saúl Roncancio Cortés, no se demostró con el acervo probatorio. Enfatizó además que, para que exista responsabilidad civil extracontractual, deben concurrir culpa, perjuicio y relación de causalidad entre ellos. Sosteniendo que la culpa exclusiva del accidente recae en la

víctima, Jhon Jairo Toro Arroyave, por no cumplir con las normas de tránsito, lo cual rompe el nexo causal con los demandados.

Consideró excesivos los perjuicios morales establecidos en primera instancia, señalando que, la jurisprudencia nacional requiere que la parte afectada demuestre la magnitud del impacto y la incidencia del daño en su personalidad, y, que los demandantes no lograron demostrar ni probar los perjuicios morales que alegan haber sufrido.

Finalmente, solicitó la revocación de la sentencia de primera instancia y que se absuelva a la parte pasiva de toda condena.

● **La llamada en garantía Equidad Seguros** por su parte indicó que la conducta de la víctima fue la única causa del accidente, citando un actuar imprudente que debería exonerar a los demandados de cualquier responsabilidad, además, invocó el artículo 1003 del Código de Comercio para subrayar que la responsabilidad del transportador termina cuando el daño ocurre por culpa exclusiva del pasajero, señalando un defecto sustantivo en la aplicación de la norma por parte del juez de primera instancia.

Adicionalmente, se criticó la valoración probatoria realizada en la sentencia de instancia, particularmente la interpretación y peso otorgado a las pruebas que indican la imprudencia de la víctima; continuó planteando que, los montos reconocidos como indemnización por perjuicios morales son excesivos y no se acreditaron adecuadamente conforme a la jurisprudencia vigente, lo que constituiría un exceso en la cuantía de las indemnizaciones ordenadas.

Por último, solicitó que se revoque la sentencia atacada, se declaren probados los hechos que fundamentan las excepciones de la parte demandada, y se nieguen las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Advendrá una sentencia de mérito habida cuenta de que no se observa ningún vicio de nulidad procesal y, de otro lado, los presupuestos procesales no admiten reparo; registrando además que de la conducta procesal de las partes no hay indicios por deducir en los términos del artículo 280 del C.G.P. Es menester precisar que conforme lo impone el canon 328 del Estatuto Ritual Civil esta Sala de decisión se pronunciará "…*solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*".

Atinente a la responsabilidad civil extracontractual, la legislación colombiana consagra en el artículo 2341 del Código Civil la acción de resarcimiento en favor de quien se ve afectado por culpa de otro, en los siguientes términos: " El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"; con lo que radica en cabeza del reclamante la carga de demostrar en principio "el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquél"[1] , conforme a la regla prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En síntesis, son tres los elementos esenciales que deben probarse para que surja la responsabilidad aquiliana: i) el hecho culposo; ii) el daño y iii) el nexo causal entre uno y otro.

Por excepción, cuando el daño se produce como consecuencia de una actividad calificada como peligrosa, le basta a la víctima demostrar el daño sufrido con el hecho, pues el artículo 2356 del Código Civil consagra una pauta de atribución de responsabilidad al señalar que "[P]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

Sobre el tema la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera constante que la normativa consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien solo puede exonerarse de responsabilidad

[1] 5 Corte Suprema de Justicia, sentencias del 18 de marzo y 30 de abril de 1976.

si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. Así, en sentencia de 14 de marzo de 1938 expresó:

> *"… a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba, onus probandi, no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia".*
>
> *(…)*
>
> *"Entendido de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación ponerse a esperar que el damnificado se lo compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos tres factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño".*

Este régimen especial lo ha explicado la jurisprudencia señalando que:

> *"Aunque el Código Civil patrio, expressis verbis, no define la actividad peligrosa, ni fija pautas o reglas llamadas a desarrollarla o regularla, esta Sala ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse la que "…aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños…" (G.J. CXLII, pag. 173, reiterada en G.J. CCXVI, 504), y más recientemente, la que "… debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra" (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315)"*[2] *. Aclarándose también por la jurisprudencia que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva, por cuanto en nuestro derecho positivo no puede pretenderse en ningún caso prescindir de la culpa para estructurar el concepto de responsabilidad civil extracontractual.*[3]

En consecuencia, dice el Alto Tribunal[4], cuando el daño se produce con ocasión de una actividad peligrosa, dentro de las cuales se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la norma aplicable es el artículo 2356 del Código Civil, que consagra una auténtica presunción de culpabilidad. Ello quiere decir, que a la víctima que pretende ser indemnizada, le basta demostrar el hecho dañoso ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeñaba el demandado. En otras palabras, queda relevada de probar

---

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2002. Expediente N° 7069. M.P.: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo.
[3] Corte Suprema de Justicia. Sentencias del 28 de julio de 1970, 26 de agosto de 2010 y 18 de diciembre de 2012, entre otras.
[4] 8 Sentencia del 11 de mayo de 1.976, citada en COLECCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA, Datalegis en CDRom, Editorial Legis, Bogotá, envío de julio del 2.000.

uno de los tres elementos que integran la responsabilidad civil extracontractual: la culpa.

En correspondencia, para exonerarse de esa presunción de culpa, le incumbe al demandado demostrar que el perjuicio se produjo exclusivamente por una causa externa -caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero-; porque si la culpa es concurrente, la exoneración será solo parcial, tal como lo establece el Código Civil, en lo que comúnmente se denomina "compensación de culpas".

Caso sometido a escrutinio

El asunto que convoca la atención de esta Colegiatura, versa sobre la reparación de perjuicios irrogados a la parte activa de la litis, con ocasión del fallecimiento del señor Jhon Jairo Toro Arroyave, el cual tuvo origen en el accidente en el que se vio involucrado el señor Saúl Roncancio Cortes como conductor del vehículo tipo Jeep de placa WFE 185, en el cual iba como pasajero la víctima; Uriel Villegas Cardona como propietario del vehículo automotor, SOTRASAN S.A, empresa donde se encontraba inscrito el vehículo y la señora Fabiola Rodas Muñoz, como representante legal de la anterior.

Análisis del caso concreto

Se tiene acreditado, por el material probatorio obrante en el expediente que, en efecto, el señor Jhon Jairo Toro Arroyave sufrió un accidente de tránsito en el vehículo tipo Jeep, de placa WFE 185, afiliado a la cooperativa SOTRASAN S.A; según informe[5] policial de accidente de tránsito No. A000863710 el accidente se presentó el siete (7) de octubre de 2018, en la vía Manizales – tres puertas Km 1 + 300, dejando constancia que la clase de accidente fue "caída de ocupante", y como hipótesis del accidente se registró "del pasajero 501", dicho código se refiere[6] a "Viajar colgado o en los estribos - Cuando no se viaja completamente dentro del vehículo."

[5] 03Anexos.pdf, Fl 125.
[6] Resolución 006020 2006.

Se acreditó también que, el mismo día del accidente, fue ingresado de urgencias a la clínica AVIDANTI, donde fue tratado y se le diagnosticaron las siguientes patologías:

Diagnósticos:
- POP de craneotomia descompresiva / Drenaje de hematoma epidural agudo (07/10/18)
- Hematoma epidural y subdural agudo derecho
- Trauma craneoencefalico severo
- Fractura Parietal derecha conminuta
- Politraumatismo
- Hipokalemia del 5% (Resuelta)
- Traqueitis sin aislamiento microbiológico, antibiotico finalizado 20/10/18
- POP traqueostomia (15/10/18)
- Hiponatremia leve
- Apache II de ingreso: Score 10, Mortalidad 11.3%. Recalculado 15 puntos, indice de mortalidad 21%

Luego, fue dado de alta el 29 de noviembre de 2018, con incapacidad por las lesiones de las cuales aún no tenía recuperación definitiva, quedando además con graves secuelas derivadas del accidente de tránsito sufrido:

epidurostomia con hemostasia, ligadura de senos durales y esquirlectomia, se observan secuelas de hemiparesia izquierda y afasia, ya autorizada nutrición enteral ambulatoria por parte de su eps, Se realiza desde ayer orden de cuidado crónico con:

Terapia fisica integral 30 sesiones por 30 dias
Terapia Respiratoria 30 sesiones por 30 dias
Terapia de fonoudiologia por 15 sesiones.
Visita domiciliaria por medico general según lo requiera el paciente.

Paciente estable clínica y hemodinamicamente, tolera la dieta indicada por fonoudiologia por gastrostomia. Ya cuenta con autorizacion por parte de su EPS para manejo en hospitalizacion en casa, requiere traslado en ambulancia a domicilio ante barthel en rango de limitacion funcional severa. Se nos informa que ya esta autorizada ambulancia de traslado para egreso. por lo que se procede al mismo. Se dan recomendaciones generales y signos de alarma. paciente y familiar comprenden y aceptan conducta

Plan de tratamiento

EGRESO
NUTRICION AMBULATORIA YA AUTORIZADA
MANEJO en programa de cuidado crónico en casa
Recomendaciones generales y signos de alarma

Y se diagnosticaron a su salida las siguientes patologías:

Diagnóstico de egreso

HEMORRAGIA SUBDURAL TRAUMATICA(Principal)
EDEMA CEREBRAL
CONVALECENCIA CONSECUTIVA ACIRUGIA

Luego, ingresó en repetidas oportunidades al SES Hospital de Caldas, por complicaciones derivadas de las secuelas del accidente, teniendo como último ingreso el seis (6) de octubre de 2020, donde quedó hospitalizado hasta el 17 de octubre de 2020, fecha en que falleció.

Señaló la parte activa en su apelación que, la funcionaria a quo no valoró en debida forma la discapacidad sufrida por el fallecido, motivado por el argumento de la juzgadora al indicar, que la discapacidad sufrida por el difunto, fue determinante en la ocurrencia del fatal desenlace que se estudia en esta providencia.

Para el efecto se tiene que, la parte actora aportó documentación[7] que demuestra que el señor Jhon Jairo Toro Arroyave tenía una incapacidad permanente del 69.55%, en la cual se incluía un "retardo moderado" y "restricciones variables de movilidad", además, en la calificación de pérdida de la capacidad laboral, se indicó:

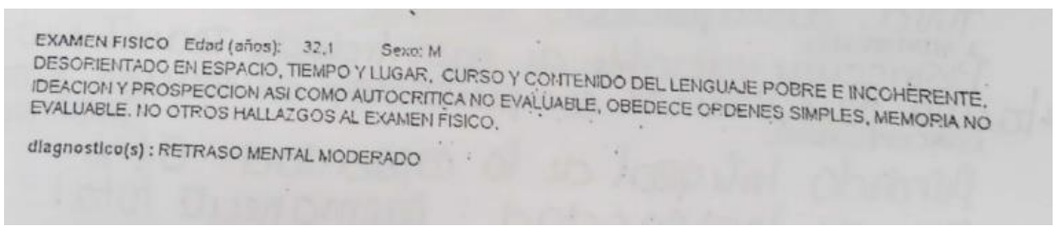
EXAMEN FISICO Edad (años): 32.1 Sexo: M
DESORIENTADO EN ESPACIO, TIEMPO Y LUGAR, CURSO Y CONTENIDO DEL LENGUAJE POBRE E INCOHERENTE, IDEACION Y PROSPECCION ASI COMO AUTOCRITICA NO EVALUABLE, OBEDECE ORDENES SIMPLES, MEMORIA NO EVALUABLE. NO OTROS HALLAZGOS AL EXAMEN FISICO.

diagnostico(s) : RETRASO MENTAL MODERADO

Lo anterior, da un primer vistazo de la discapacidad sufrida, en las cuales incluso, sufría de desorientación en espacio, tiempo y lugar, además de las restricciones de movilidad.

También se tiene que, los demandados y la llamada en garantía, cuestionan el nexo de causalidad, en razón a que la causa del accidente fue culpa exclusiva de la víctima, por haberse puesto de pie con el vehículo en movimiento.

Por lo que se debe indicar que, la actividad desarrollada por el conductor del vehículo, en si misma es una actividad que se puede catalogar como peligrosa, que es la conducción, pudiéndose describir así:

> "*Aunque el Código Civil patrio, expressis verbis, no define la actividad peligrosa, ni fija pautas o reglas llamadas a desarrollarla*

[7] 03Anexos.pdf, Fl 96 al 98.

> *o regularla, esta Sala ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse la que "…aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños…" (G.J. CXLII, pag. 173, reiterada en G.J. CCXVI, 504), y más recientemente, la que "… debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra" (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315)" 6 . Aclarándose también por la jurisprudencia que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva, por cuanto en nuestro derecho positivo no puede pretenderse en ningún caso prescindir de la culpa para estructurar el concepto de responsabilidad civil extracontractual"*[8]

Considera esta Colegiatura que, la actividad desarrollada por el conductor del vehículo implica por sí misma una actividad peligrosa, que aun sin intención, puede desembocar en la generación de un daño a terceros, tal como sucedió en el caso de estudio, pues de la conducción del vehículo automotor de los demandados se derivó la caída del señor Jhon Jairo Toro Arroyave en la vía por la cual transitaba, sumado a que como guardián del riesgo era su deber indicarle al difunto que observara las normas de tránsito, evitando que estuviera de pie mientras el vehículo se encontrara en desplazamiento.

Esto configuraría el nexo causal, atribuible a la responsabilidad civil extracontractual alegada, pues como se dijo el proceder de la actividad peligrosa del conductor ocasionó el perjuicio que hoy se reclama por esta vía judicial.

Ahora, le asiste razón al a quo al apoyarse en el artículo 2357 del Código Civil para argumentar su fallo:

> ***"REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.*** *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*

Y es lógica su aplicación, pues para el caso de marras no es justo endilgar toda la responsabilidad de lo sucedido a los demandados, pues es claro y sin lugar a dudas que el occiso no tenía plenas facultades físicas y mentales, pues

[8] Corte Suprema de Justicia. Sentencias del 28 de julio de 1970, 26 de agosto de 2010 y 18 de diciembre de 2012, entre otras

como se extrajo de los soportes traídos por la demandante, tenía una pérdida de capacidad laboral del 69.55%, donde se incluía un retraso mental moderado y dificultades para la movilización.

Lo anterior, se sustenta en que por máximas de la experiencia es fácil deducir que el traslado y transporte en los vehículos tipo Jeep Willis o campero, requiere de cuidados diferentes a cuando se viaja en un carro particular con carrocería completa, un bus u otra clase de vehículos automotores, pues el tipo de vehículo en el que viajaba el fallecido, en muchas ocasiones no tienen las medidas de seguridad completa como un automotor completamente cabinado y la fila de asientos cuenta con una distribución diferente a un carro convencional, lo cual a su vez, si no se tienen los mínimos cuidados podrían ocasionar fácilmente un accidente entre los ocupantes; Adicionalmente es un hecho notorio que en el servicio de transporte rural prestado por las empresas a través de Jeeps o camperos, es muy frecuente que desde que son despachados salgan con sobrecupo y con personas que permanecen de pie.

Ahora, no es claro dentro del proceso, las circunstancias de modo en las que ocurrieron los hechos, pues del interrogatorio surtido por el conductor del vehículo, no se puede extraer mayor información, relativa a la posición en la que viajaba el señor Jhon Jairo Toro Arroyave, pues el señor Saúl Roncancio Cortes, en su condición de conductor, le era poco probable visualizar en qué momento se puso de pie el occiso. Además, el testigo José Augusto Vallejo Marín, tampoco pudo determinar de forma clara y concisa la forma en que salió despedido el señor Toro Arroyave del vehículo, pues según su relato, solo vio cuando cayó sobre la vía; lo anterior indica que el occiso no se encontraba dentro del vehículo, y que, desde un comienzo se encontraba de pie, lo que está confirmado con el informe de tránsito.

Por lo tanto, tiene más sentido la hipótesis de que el pasajero viajaba de pie al momento del incidente, y, el indicio más relevante surge del informe realizado por el policía de tránsito, el cual, por su experiencia en este tipo de acontecimientos, pudo determinar como hipótesis "del pasajero 501", dicho código se refiere[9] a "Viajar colgado o en los estribos - Cuando no se viaja

[9] Resolución 006020 2006.

completamente dentro del vehículo.", la cual quedó consignada en su informe. Es de aclarar que, tampoco existe prueba concreta, que determine que el conductor cumplió con el deber mínimo de indicar a los pasajeros que debían permanecer sentados dentro del vehículo.

Se itera que el occiso iba de pie en el vehículo en movimiento, incluso, es un hecho aceptado por la parte actora en su escrito:

4. A eso de las 3:20 pm del 7 de octubre de 2018 cuando el vehículo se desplazaba más allá de Tres Puertas, el señor **JHON JAIRO TORO ARROYAVE (Q.E.P.D)**, quien iba parado en la parrilla del vehículo se desprende cayendo de espaldas, sufriendo lesiones graves.

Entonces es evidente que, al viajar de pie con el vehículo en movimiento el señor Jhon Jairo Toro Arroyave, se expuso imprudentemente al daño ocurrido, generando a su vez, que sea viable aplicar el artículo 2357 del Código Civil, relativo a la reducción de la indemnización.

Aunado a lo anterior, es palmario señalar que la condición mental y física del occiso pudo haber influenciado el triste desenlace de los sucesos, dado que como se pudo extraer del dictamen de pérdida de capacidad laboral, el señor incluso fue descrito como "desorientado en espacio, tiempo y lugar":

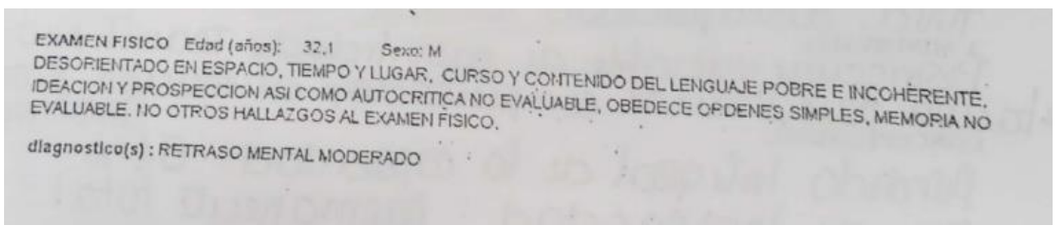
EXAMEN FISICO Edad (años): 32,1 Sexo: M
DESORIENTADO EN ESPACIO, TIEMPO Y LUGAR, CURSO Y CONTENIDO DEL LENGUAJE POBRE E INCOHERENTE, IDEACION Y PROSPECCION ASI COMO AUTOCRITICA NO EVALUABLE, OBEDECE ORDENES SIMPLES, MEMORIA NO EVALUABLE. NO OTROS HALLAZGOS AL EXAMEN FISICO.
diagnostico(s) : RETRASO MENTAL MODERADO

Lo anterior, no quiere decir que el señor Jhon Jairo Toro Arroyave no pudiera realizar actividades de la vida diaria, pero si señala, que su interacción con el mundo exterior podría dificultarse en cierto grado, pues sus patologías nacían desde la esfera mental y física, pudiendo influenciar en alguna medida en que no tuviera los cuidados mínimos al momento de desplazarse en el vehículo automotor tipo Jeep el día del incidente, lo cual lo llevó, por un motivo que se desconoce, a viajar de pie con el vehículo en movimiento.

También se tiene que, los demandados y la llamada en garantía, cuestionan el nexo de causalidad, en razón a que la causa del accidente fue culpa exclusiva de la víctima, por haberse puesto de pie la víctima con el vehículo en movimiento.

Para el efecto se trae a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3862 de 2019, donde hace pronunciamientos concretos relativos al desarrollo de actividades peligrosas:

> *"Esta Sala ha sido categórica en resaltar que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una "presunción de culpa", siendo en realidad una "presunción de responsabilidad", en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la "causa extraña" (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356.*
>
> *(…)De tal forma, en todas las referidas sentencias, para la Corte ha sido inoperante el juicio de negligencia por carencia de relevancia, por corresponder el factor de atribución al régimen de actividades peligrosas.*
>
> *Así, según lo anotado, por razones de justicia y de equidad, se impone interpretar el artículo 2356 ejúsdem, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven.*
>
> *Aceptar la mencionada presunción como si se tratara de suposición de culpa, implicaría probar primero la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal, y posteriormente, la imputabilidad como presupuesto para la culpabilidad, revictimizando a la parte afectada con la conducta dañosa, puesto que la obligaría a demostrar en los casos de actividades peligrosas, muchos más elementos de los que cotidianamente se requieren en este tipo de responsabilidad. En ninguna de las decisiones anteriores se ha exigido en torno al canon 2356, demostrar el elemento culpa.*
>
> *Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta*

constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél.

Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero.

De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas[10]*. Y ello, no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña*[11]*; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria.*

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada "(…) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (…)"[12]*.*

Las anotadas precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, el Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002[13] *(Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa."*

A más de lo anterior, dicha corporación describió la actividad peligrosa así:

"Aunque el Código Civil patrio, expressis verbis, no define la actividad peligrosa, ni fija pautas o reglas llamadas a desarrollarla o regularla, esta Sala ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse la que "…aunque lícita, es de las que implican

---

[10] Por ello, en este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Mazeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña.
[11] CSJ. Civil. Cas. 17 de abril de 1970, G.J. T. LXXXIV, p. 41; Cas. 27 de abril de 1972, G.J. T. CLXII, pp. 173-174.
[12] *Ídem.*
[13] Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.

> *riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños…" (G.J. CXLII, pag. 173, reiterada en G.J. CCXVI, 504), y más recientemente, la que "… debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra" (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315)" 6 . Aclarándose también por la jurisprudencia que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva, por cuanto en nuestro derecho positivo no puede pretenderse en ningún caso prescindir de la culpa para estructurar el concepto de responsabilidad civil extracontractual"*[14]

Bajo los miramientos de la citada jurisprudencia, es correcto afirmar que la actividad desarrollada por el conductor del vehículo implica por sí misma una actividad peligrosa, que aun sin intención, puede desembocar en la generación de un daño a terceros, tal como sucedió en el caso de estudio, pues de la conducción del vehículo automotor de los demandados se derivó la caída del señor Jhon Jairo Toro Arroyave en la vía por la cual transitaba, sumado a que como guardián del riesgo era su deber indicarle al difunto que observara las normas de tránsito, evitando que estuviera de pie mientras el vehículo se encontrara en desplazamiento.

Esto configuraría el nexo causal, atribuible a la responsabilidad civil extracontractual alegada, pues como se dijo el proceder de la actividad peligrosa del conductor ocasionó el perjuicio que hoy se reclama por esta vía judicial; lo cual no es algo descabellado, pues por simple razonamiento lógico, se puede indicar que, el conductor de un vehículo automotor de **servicio público**, no solo es el encargado de manipular y conducirlo, sino que es el encargado – por lo menos en vehículos tipo jeep – de organizar y mantener el orden de los ocupantes dentro de la cabina del medio de transporte, y el hecho que el conductor hubiere permitido que uno de sus ocupantes viajara de pie, crea el nexo de causalidad que hoy se buscaba desvirtuar por la pasiva, aunado al hecho de que la actividad que desarrollaba era, como ya fue descrito por la alta corte en cita, como peligrosa.

Configurada la existencia del nexo causal, la jurisprudencia ha dicho que puede ser desvirtuada:

[14] Corte Suprema de Justicia. Sentencias del 28 de julio de 1970, 26 de agosto de 2010 y 18 de diciembre de 2012, entre otras

> "*De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas*[15]*. Y ello, no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña*[16]*; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria.*"[17]

Para justificar la ruptura del nexo causal, los demandados alegan que existió culpa exclusiva de la víctima, al viajar de pie con el vehículo en movimiento; pero, no es claro dentro del proceso, las circunstancias de modo en las que ocurrieron los hechos, pues del interrogatorio surtido por el conductor del vehículo, no se puede extraer mayor información, relativa a la posición en la que viajaba el señor Jhon Jairo Toro Arroyave, pues el señor Saúl Roncancio Cortes, en su condición de conductor, le era poco probable visualizar en qué momento "se puso de pie el occiso". Además, el testigo José Augusto Vallejo Marín, tampoco pudo determinar de forma clara y concisa la forma en que salió despedido el señor Toro Arroyave del vehículo, pues según su relato, solo vio cuando cayó sobre la vía; lo anterior puede indicar que el occiso no se encontraba dentro de la cabina del vehículo, sino en la parrilla del mismo, y que, desde un comienzo se encontraba de pie, lo que está confirmado con el informe de tránsito.

Por lo tanto, tiene mucha fuerza dicha hipótesis, al indicar que el pasajero viajaba de pie en el vehículo automotor, y, el indicio más relevante surge del informe realizado por el policía de tránsito, el cual, por su experiencia en este tipo de acontecimientos, pudo determinar como hipótesis "del pasajero 501", dicho código se refiere[18] a "Viajar colgado o en los estribos - Cuando no se

---

[15] Por ello, en este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Mazeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña.
[16] CSJ. Civil. Cas. 17 de abril de 1970, G.J. T. LXXXIV, p. 41; Cas. 27 de abril de 1972, G.J. T. CLXII, pp. 173-174.
[17] Sentencia SC3862 de 2019
[18] Resolución 006020 2006.

viaja completamente dentro del vehículo.", la cual quedó consignada en su informe; además, es un hecho aceptado por la parte actora en su escrito:

> **4.** A eso de las 3:20 pm del 7 de octubre de 2018 cuando el vehículo se desplazaba más allá de Tres Puertas, el señor **JHON JAIRO TORO ARROYAVE (Q.E.P.D)**, quien iba parado en la parrilla del vehículo se desprende cayendo de espaldas, sufriendo lesiones graves.

Hasta este punto, es prudente señalar que el fallecido viajaba colgado en la parrilla o estribos del vehículo automotor tipo jeep lo cual incluso es un hecho aceptado por la activa; ahora, como se dijo anteriormente, esta es la causa que pretenden utilizar los demandados para demostrar la ruptura del nexo de causalidad, pero olvidan y pasan por alto que, como fue expuesto en líneas precedentes, el conductor del vehículo tiene a su cargo a las personas que viajan en el medio de transporte, siendo su deber, no solo la conducción del automóvil, sino también la debida colocación de los pasajeros dentro de la cabina del vehículo, lo cual implicaría que es su responsabilidad ordenar a los pasajeros viajar sentados en los asientos para tal fin, y bajo ninguna circunstancia debió iniciar su ruta o recorrido sin antes verificar dicha situación, por si fuera poco, no existe prueba concreta, que determine que el conductor cumplió con el **deber mínimo de indicar a los pasajeros que debían permanecer sentados dentro del vehículo**.

En conclusión, se encuentra debidamente acreditado el nexo de causalidad, y la alegación relativa a culpa exclusiva de la víctima se queda sin fundamento alguno.

Avanzando, indicó la parte actora estar en desacuerdo con la decisión adoptada por la Jueza de conocimiento, en el sentido de negar el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad del lucro cesante dejado de percibir y lucro cesante futuro, además de las pretensiones de daño a la vida en relación.

Sea lo primero señalar, que tal como fue argumentado en primera sede, y como también fue descrito en líneas anteriores, la condición de discapacidad

que presentaba el occiso no era una imposibilidad para que dentro del marco de sus capacidades realizara actividades tendientes a generar ingresos para sí mismo o su núcleo familiar, pues la mera incapacidad no crea un impedimento para acceder al mercado laboral, pero, si es necesario que la parte actora hubiera demostrado la existencia de tales vínculos laborales, con el fin de determinar correctamente el lucro cesante dejado de percibir por el señor Jhon Jairo Toro Arroyave.

Analizado el expediente, es evidente que no obran elementos materiales probatorios que indiquen a este juzgador la existencia de un vínculo laboral con algún empleador, pues lo único que sustenta esta afirmación son los testimonios de los mismos demandados, lo cual no es un elemento que por sí solo pueda llevar al convencimiento de que realmente antes del accidente se desempeñaba trabajando en oficios varios (como se relata en la demanda); por el contrario los elementos que obran en el plenario, llevan a inclinarse por el otro extremo, pues se aportó un certificado de afiliación a EPS donde tiene la calidad de beneficiario, además, no se exponen aportes a seguridad social que puedan dar a entrever que realmente el fallecido se encontraba laborando para un empleador. Además, el argumento traído por la activa, señalando que "en la sociedad en que vivimos, lo normal es que el poder dominante lo ejerzan los empleadores sobre sus trabajadores", no es de recibo, pues como ya fue dicho no existe prueba que demuestre fehacientemente que el señor Jhon Jairo Toro Arroyave laboraba antes del accidente, tampoco se indica quien era su empleador o el lugar de trabajo, solo se expresó que laboraba en oficios varios y/o fincas, pero sin otro material probatorio que soporte sus afirmaciones; por tanto, ante la incapacidad de probarse dentro del trámite del proceso, la existencia de una relación laboral, este Tribunal se enfila con la decisión adoptada por la Jueza de primera instancia, en el sentido de no acceder a la pretensión del lucro cesante dejado de percibir en los días de convalecencia y lucro cesante futuro, sumado al alto grado de la pérdida de capacidad laboral.

En efecto, para repararse por lucro cesante uno de los pilares esenciales es demostrar la aptitud laboral, que para este caso como se evidenció, el

fallecido dado su pérdida de la capacidad no la tenía. Respecto a la indemnización por el ítem mencionado la Corte Suprema de Justicia indicó[19]:

> *"Y es que, el actual entendimiento jurisprudencial de esta máxima, en punto a la indemnización por lucro cesante, ordena que,* ***una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral*** *y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente".* (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Como se sostiene en líneas precedentes, es claro que no se ha logrado demostrar, vinculación laboral alguna del fallecido o en últimas "***que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva***", siendo evidente la falta de registros de aportes a seguridad social o afiliaciones como cotizante ante una EPS, así como tampoco se evidencia aptitud laboral del difunto merced de su alto grado de discapacidad; sumado a que no se ha probado ningún tipo de dependencia económica de los demandantes con el occiso, siendo los anteriores motivos suficientes para no acceder a estas pretensiones.

De otro lado, sobre los perjuicios de daño a la vida en relación ha descrito la H Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16743 de 2019:

> *"La jurisprudencia de esta Sala ha reconocido reiteradamente que "el daño a la vida de relación" es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del "daño" sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. Afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas."*

Lo anterior, es claro en crear una diferenciación entre los perjuicios morales y los daños a la vida en relación, pues el primero depende directamente del daño generado por el vínculo que los demandados ostentaban con el

[19] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC13728-2019, Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-03194-00, 10 de octubre de 2019.

fallecido, lo cual es innegable, pues con su calidad de familiares, es claro que sufrieron una grave afectación con los padecimientos y posterior muerte del señor Jhon Jairo Toro Arroyave; ahora, frente al segundo, la situación se torna un poco distinta, pues como lo señala la jurisprudencia en cita, este tipo de daño afecta la esfera externa de las personas, donde la perturbación emocional de la pérdida sufrida, conlleva a problemas en su salud física o mental, lo cual, para el caso de estudio no se logró acreditar, pues no obran en el expediente pruebas que conlleven a demostrar tales afectaciones en los familiares del fallecido, únicamente sus propios dichos en los interrogatorios de parte, lo cual no puede ser analizado sin otro medio probatorio que sustente o lleve a inferir que realmente existió el daño a la vida en relación.

Además, frente al daño a la vida de relación, para su resarcimiento se impone, la probanza de que quienes lo reclaman, sufrieron afectación en su esfera externa, debido a la disminución o deterioro de su calidad de vida, de la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las otras personas y en la privación de desplegar las más elementales conductas en forma cotidiana, quedando así limitados a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenían[20].

En memorable jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con fecha mayo 13 de 2008, rad. 1997-09327, M.P. Valencia Copete, se hizo un profundo análisis del alcance del denominado daño a la vida de relación, señalando sus principales características, a partir de allí la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indemnizado dicho perjuicio.[21]

Destacando dicha tipología, debemos decir que no todas cumplen el rigorismo propio para que en el caso sub judice se imponga un quantum indemnizatorio en favor de cada uno de los demandantes por concepto del perjuicio por daño a la vida de relación, pues al auscultar los medios suasorios que militan en el dossier, refulge sin hesitación alguna que a pesar del dolor interno y la congoja sufrida por cada uno de los integrantes del extremo activo, con ocasión de la pérdida de su ser querido, resulta palmario que no todos se vieron abocados a un cambio extremo en sus condiciones habituales

[20] SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.° 2009-00114-01.
[21] Ver entre otras, la sentencia de enero 20 de 2009 M.P. Munar Cadena.

de vida, en el desenvolvimiento de su diario vivir, como alteración consecuencial directa del daño sufrido.

Avanzando, frente al reclamo de la tasación de los perjuicios morales elevados por las partes, debe apuntalarse que contrario a lo que argumentan los demandados y llamada en garantía, no sería adecuado deducir que los perjuicios sufridos por los demandantes no existieron o no se lograron probar, pues es claro que los hoy reclamantes son familiares del occiso (lo cual en primer grado es un hecho determinante al momento de estudiar el perjuicio moral), y se logra extraer de los interrogatorios surtidos que en efecto conocían a fondo la situación de vida del señor Jhon Jairo Toro Arroyave, fueron quienes lo apoyaron incluso durante el periodo de convalecencia, a excepción del hermano de la víctima, el señor José Jair Arroyave, el cual es evidente que guardaba un poco más de distancia con su consanguíneo, pero tal situación tampoco lo exime del sufrimiento que pudo haberle generado la pérdida de ese ser querido, o por lo menos es lo que se logra entrever en los testimonios de parte surtidos en el proceso.

Y es que el fallecimiento de un familiar, genera un detrimento no solo patrimonial sino también en la esfera íntima de la familia, produciendo sentimientos de afligía, congoja y angustia por la pérdida de un familiar y la frustración de tener que convivir sin su presencia.

Establecida plenamente la configuración del perjuicio moral, y partiendo de la presunción simple del daño producido por la relación filial de la víctima con los reclamantes, se tienen por evidente la configuración del mismo; y es que atinente a su cuantificación, la H. Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho:

> *"Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.*
> *(….) Por lo anterior, consultando la función de nomofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto*

> *unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición sino de referentes (…)"*[22].

La más reciente actualización de la H. Corte Suprema de Justicia en frente de este tipo perjuicios se dio de la siguiente manera:

> *"Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de $ 60'000.000 para cada uno de los padres; $ 60'000.000 para el esposo; y $ 60'000.000 para cada uno de los hijos.*
>
> *El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de $ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y $ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01).*
>
> *De manera que es apenas justificable que, en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado"* [23].

Se tiene además que, la a quo tuvo en cuenta todas las anteriores aristas para proceder a tasar la cuantía de los perjuicios morales, la cual se encuentra al arbitrio del Juez, una vez analizado el material probatorio que se allegó al curso del proceso, por lo que se tiene que en primera medida fueron tasados así:

- María Ofelia Arroyave: ($50.000.000.oo)
- Claudia Yanet Toro Arroyave: ($30.000.000.oo)
- José Jair Arroyave: ($15.000.000.oo)

Nótese, que los mismos obedecen al grado de sufrimiento sufrido por los demandados, teniendo en cuenta la calidad de madre del fallecido, la calidad de hermana y cuidadora durante la época de convalecencia antes de su fallecimiento, y finalmente la calidad de hermano, del cual se encontró que era una persona más ausente que el resto de los demandantes, pero, aun así, hacía parte de ese núcleo familiar principal, sumado a que las condenas por este ítem no se advierten ilógicas o irracionales, sino que se encuentran dentro del rango fijado por la Corte Suprema de Justicia.

---

[22] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), discutida y aprobada en Sala de treinta (30) de agosto de dos mil once (2011) Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01.

[23] Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL SC15996-2016 Radicación: 11001-31-03-018-2005-00488-01 Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta (Aprobada en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis)

Seguidamente, una vez probado el daño moral generado, la Jueza procedió a aplicar la reducción de la indemnización de que trata el artículo 2357 del Código Civil, en un 70%, y es que como ya fue expuesto, resultó probado durante el proceso que el occiso se sometió imprudentemente al daño causado, viajando de pie en el vehículo tipo Jeep, lo cual genera una reducción en el pago que pretenden los demandantes, la cual la jueza tasó así:

- María Ofelia Arroyave: ($15.000.000.oo)
- Claudia Yanet Toro Arroyave: ($9.000.000.oo)
- José Jair Arroyave: ($4.500.000.oo)

Ahora, de dicha reducción hecha en primera sede, esta Colegiatura no se encuentra de acuerdo, pues, aunque es claro que el señor Jhon Jairo Toro Arroyave se puso en riesgo imprudentemente al viajar de pie con el vehículo en movimiento, realizando por su parte, una participación en la materialización del accidente sufrido, no se puede desconocer el grado el sufrimiento de sus familiares y como ya fue dicho en líneas anteriores, el daño se encuentra probado; así entonces, en miras de balancear la indemnización por el daño sufrido, y la reducción de dicha indemnización por la exposición del occiso al daño, se reducirá el pago solo en un 50% y no en el 70% como fue ordenado en primera sede, quedando entonces así:

- María Ofelia Arroyave: ($25'000.000.oo)
- Claudia Yanet Toro Arroyave: ($15'000.000.oo)
- José Jair Arroyave: ($7'500.000.oo)

Corolario: Se modificará el numeral tercero de la sentencia de instancia, en el sentido de que la reducción de la indemnización será del 50%. Se condenará en costas a la parte demandada en un 50% de un Salario Mínimo Legal Vigente toda vez que su recurso salió parcialmente avante (numeral 1° artículo 365 CGP). Las agencias en derecho se tasarán oportunamente por el Magistrado Sustanciador (art. 366 – 3 CGP).

En armonía con lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

F A L L A :

Primero: **CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN** la sentencia calendada el primero (1) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por María Ofelia Arroyave De Restrepo, Claudia Yanet Toro Arroyave y José Jair Arroyave en contra de Sociedad Transportadora de Santagueda – SOTRASAN S.A, Uriel Villegas Cardona y Saúl Roncancio Cortés, trámite al que fue llamado en garantía a La Equidad Seguros Generales. Expediente radicado con el número 170013103001-2022-00135-02.

Segundo: **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia atacada, el cual quedara así:

> TERCERO: CONDENAR a los demandados SOTRASAN S.A., URIEL VILLEGAS CARDONA Y SAUL RONCANCIO CORTES, al pago de los perjuicios por los conceptos y cuantías que pasan a describirse:
>
> POR PERJUICIOS MORALES:
>
> MARÍA OFELIA ARROYAVE: Veinticinco millones de pesos M/cte. ($25'000.000.oo)
>
> CLAUDIA YANET TORO ARROYAVE: Quince millones de pesos M/cte. ($15'000.000.oo)
>
> JOSÉ JAIR ARROYAVE: Siete millones quinientos mil pesos M/cte. ($7'500.000.oo)

Tercero: **SE CONDENA** en costas, en esta Sede a la parte demandada en favor de la demandante en un 50% de un Salario Mínimo Legal Vigente. Las

agencias en derecho se tasarán oportunamente por el Magistrado Sustanciador (art. 366 – 3 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9273940ec34b29ef4ce2a6fe42838061c4646a41bfb5ce8e72f01df42771f45b**

Documento generado en 31/01/2024 10:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica